NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 – 1224 de fecha 27 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Persona a notificar: GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.724.526.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-002-051-2019, seguido a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.724.526, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 – 1224 de fecha 27 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 – 1224 de fecha 27 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", debido a que los documentos enviados a la dirección suministrada por la señora en mención en el escrito radicado 8242020 cra 5 N° 14B-51 B/ La Paz en el municipio de Riofrio Valle fueron devueltos por la empresa de correos 4 /72, se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 – 1224 de fecha 27 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se le informa además que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



<u>FIJACIÓN</u>: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinticuatro (24) de enero de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

<u>DESFIJACION:</u> El presente Aviso se desfija el día treinta (30) de enero de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2024.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-051-2019



Página 1 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Politica señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD: FT.0550.04



Página 2 de 38

27 DIC. 2003

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 14 de junio de 2019, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1, se evidencia lo siguiente:

[...]

IDENTIFICACION DEL USUARIO: Acorde con la información catastral suministrada por el IGAC, se realizó la consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR, la cual no arrojo resultados, y que según la información suministrada por el señor Jorge Iván Miranda Castaño, Personero del Municipio de Bolivar, la propietaria del predio es la señora Gloria Lella Castañeda Pinzón identificada con cedula de ciudadanía número 66.724.526, propietaria, vive en el corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN: Predio sin identificar nombre, vereda La Soledad, municipio de Bolivar, Valle del Cauca.

OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1.

DESCRIPCIÓN: El día 14 de junio de 2019 se realizó Recorrido de Control y Seguimiento A Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, en la vereda La Soledad del municipio de Bolivar Valle.



Página 3 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La visita se realizó en compañía del Personero Municipal de Bolivar y funcionarios de la DAR BRUT.

Durante el recorrido por la vereda, se visitó el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N - 76°16'6.60"O, de propiedad de la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón, donde se pudo evidenciar la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp), y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt).

Los árboles erradicados aproximadamente tenían una altura de 15 metros y 30 cm de D.A.P.

La Guadua talada estaba siendo trozada por el señor Carlos Sanchez, está realizando el aprovechamiento con motosierra, quien se niega a dar el número de cédula ni suministrar datos, esta Guadua se deja en custodia en el predio.

El predio sin identificar, posee un ecosistema de Bosque medio Húmedo en Montaña Fluvio – Gravitacional, en el nacen aproximadamente 1 vertientes de agua, que drenan al Rio Calamar, formación volcánica, sin conflicto de uso del suelo alto, erosión del suelo severo, pendientes del suelo fuertemente quebrado entre el 25 y 50%.

Se suspendió la actividad de erradicación de árboles y Guadua de forma inmediata, en el predio, mediante control de visita.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado en la visita técnica es necesario lo siguiente:

Se recomienda Imponer Medida Preventiva a la Gloria Leila Castañeda Pinzón, propietaria, identificada con cedula de ciudadania No. 66.724.526, en calidad de propietario del predio sin identificar nombre, municipio de Bolivar, por actividades erradicación de árboles aislados y Guadua, sin los permisos ambientales pertinente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Se suspendió todas las labores en dicho predio hasta que obtengan los respectivos permisos por la autoridad ambiental competente CVC.

Remitir a la oficina jurídica de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

[...]

Que se expide acta de Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0093333 de fecha 14 de junio de 2019, a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, en la cual se realizó la aprehensión preventiva de 70 unidades de Guadua (Angustifolia kunt)



Pagina 4 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

equivalente a 2.71 metros cúbicos en volumen, por el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que mediante memorando 0782-514962019 el Coordinador UGC Rut Pescador de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0782-039-002-051-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la legalización de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos a los presuntos infractores.

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 570 de fecha 8 de julio de 2019 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093333, a la señora GLORIA LEILA CATAÑEDA PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, en su calidad de propietaria del predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N – 76°16'6.60"O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar Valle del Cauca, medidas preventivas consistentes en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de erradicación de árboles y guaduas, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

DECOMISO PREVENTIVO del material forestal consistente en setenta (70) unidades de quadua (Angustifolia kunt), equivalente (0.7) metros cúbicos.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado en debida forma.

Que mediante memorando 0782-514962019 de fecha 12 de septiembre de 2019, el Director Territorial DAR – BRUT (E), solicita realizar visita de verificación al predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N – 76°16'6.60"O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar Valle del Cauca, propiedad de la señora GLORIA LEILA CATAÑEDA PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle.

Que mediante memorando 0782-514962019 de fecha 5 de diciembre de 2019, el Coordinador UGC RUT PESCADOR remite informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2019 y concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2019 para los fines pertinentes.

Que se expide informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2019, con el objetivo de realizar visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782 – 570 del 8 de julio de 2019 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un



Página 5 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor", en el cual se describe lo siguiente:

[...]

DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio La Palma, coordenadas geográficas 4º 18'40.00"N - 76º 16'6.60"0, municipio de Bolivar, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución 0780 No. 0782 - 570 del 8 de julio de 2019, mediante la cual se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las Medidas Preventivas impuestas mediante acta de fecha 14 de junio de 2019 efectuada por el técnico operativo de la zona a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.724.526, en su calidad de propietaria del predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4º18'40, 00"N - 76º 16'6.60"0, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar, Valle, consistentes en:

SUSPENSION INMEDIATA, de la actividad de erradicación de árboles y guaduas, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

DECOMISO PREVENTIVO del material forestal consistente en setenta (70) Unidades de guadua ((Angustifolia kunt) equivalente (0.7) metros cúbicos.

PARÁGRAFO 1. El material forestal objeto del decomiso preventivo fue dejado en custodia en el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas, geográficas 4º 18'40.00"N - 76º16'6.60"O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar, Valle, propiedad de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.724 .526, quien deberá responder por la conservación y la no comercialización del mismo.

PARÁGRAFO 2.- el material decomisado preventivamente deberá ser trasladado por la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON al Centro de Educación ambiental GUACAS, ubicado en el Corregimiento d Primavera, jurisdicción del municipio de Bolivar. Valle.

Situación encontrada: En el predio se encontraba el administrador señor Carlos Sánchez, quien es la misma persona que realizo el aprovechamiento de los árboles y guaduas, y quien atendió la visita del día 14 de junio de 2019.

Se pudo evidenciar que el material forestal de la especie guadua (Angustifolia kunt), la utilizaron en el predio como estacones para el cultivo de Granadilla y la otra parte se encuentra al aire libre.

La actividad de erradicación de árboles y guaduas se suspendió.



Página 6 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Ni el señor Carlos Sánchez ni el esposo de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON, reciben los oficios de comunicación y notificaciones.

Por otra parte, el material decomisado preventivamente no fue trasladado por la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON al Centro de Educación ambiental GUACAS, ubicado en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, como lo ordenaba la resolución 0780 No. 0782 - 570 del 8 de julio de 2019.

De la visita se puede concluir que la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.724.526, NO cumplió la medida interpuesta mediante Resolución 0780 No. 0782 - 570 del 8 de julio de 2019.

Por otra parte, se observa como agravante que no solo no se ha cumplido la medida preventiva, sino que adicionalmente se han desarrollado nuevas actividades que requieren permiso de apertura de vias, carreteables, y explanaciones de la CVC, mediante la apertura de un reservorio de aguas lluvias de aproximadamente 14 metros de largo X 4 metros de ancho X 2 metros de profundidad, que arroja un volumen total de almacenamiento de 112 metros cúbicos, y de lo cual se adjunta evidencia fotográfica en el presente informe.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Remitir el presente informe a la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT para continuar con el proceso correspondiente a nombre de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía N.º 66.724.526.

[...]

Que se expide concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2019, elaborado por el Coordinador UGC RUT Pescador de la CVC DAR BRUT, referente a Medida Preventiva, en el cual se concluye lo siguiente:

[...]

Se concluye que la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.724.526, NO CUMPLIÓ LA MEDIDA INTERPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 570 del 8 de julio de 2019.

Acorde con el procedimiento "imposición de medidas preventivas - Código PT.0340.13", y con el informe de visita de fecha 16 de septiembre de 2019, se concluye que se debe continuar con el procedimiento sancionatorio acorde con la ley 1333 de 2009, y con el procedimiento "tramite sancionatorio ambiental - Código PT.0340.14", en contra de la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón identificada con cedula de ciudadanía número 66.724.526.

[...]



Página 7 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que mediante Auto de Tramite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 22 de marzo de 2022, se corrige la actuación administrativa dentro del expediente No. 0782-039-002-051-2019 a partir de la Resolución 0780 No. 0782 – 570 de fecha 8 de julio de 2019 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", y en consecuencia, se deja sin efectos los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0780 No. 0782 – 570 de fecha 8 de julio de 2019 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", dejando vigentes los folios 1 al 7 y 17 al 22 del expediente 0782-039-002-051-2019 correspondiente a la medida preventiva.

Además de INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora GLORIA LEILA CATAÑEDA PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, en el cual en su artículo cuarto determinó decretar la práctica de las siguientes diligencias:

- Citar a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos.
- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición de los predios mencionados en el presente proceso (Predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00 N – 76°16'6.60" O, vereda la Soledad, jurisdicción del municipio de Bollvar, Valle, propiedad de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526).

Y en su artículo séptimo determinó tener como prueba los documentos contenidos en el expediente 0782-039-002-051-2019.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 26 de enero de 2023 en contra de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, en su calidad de propietaria del predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N – 76°16'6.60", vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar, Valle, por aprovechamiento de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp), y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. El acto administrativo fue publicado y notificado por aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación.



Página 8 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, una vez notificada del auto que formula cargos, no presentó descargos.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizo, de acuerdo a las circunstancia de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0782-039-002-051-2019.

Que el 1 de marzo de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON, correr traslado por el termino de 10 días a la presunta infractora para efectos de presentar los alegatos de conclusión. El acto administrativo fue publicado y notificado por aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación, la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadania No. 66.724.526 de Tuluá Valle.

Que la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, en su calidad de propietaria del predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N – 76°16'6.60", vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle, una vez notificada del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 14 de noviembre de 2023, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"...CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: Aprovechamiento de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp), y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente, las siguientes normas:



Página 9 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Decreto Lev 2811 del 18 de diciembre de 1974 - Artículo 224.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Artículo 23

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998: Artículo 23, 82 y 93 literal a)

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.9.1.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp), y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) en el predio sin identificar nombre en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N - 76°16'6.60" sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, tales como informe de visita de recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente de fecha 14 de junio de 2019. Control de visita de fecha 14 de junio de 2019. Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093333 de fecha 14 de junio de 2019. Resolución 0780 No. 0782 - 570 de 2019 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 8 de julio de 2019, Memorando 0782-514962019 de seguimiento a medida preventiva de fecha 12 de septiembre de 2019, Memorando 0782-514962019 de remisión de informe de visita y concepto de fecha 5 de diciembre de 2019, Informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2019 de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782 - 570. Concepto técnico referente a Medida Preventiva de fecha 27 de noviembre de 2019. Auto de trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al presunto infractor" de fecha 22 de marzo de 2022. Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 26 de enero de 2023 y Auto de cierre de investigación de fecha 1 de marzo de 2023.

En cuanto a los Descargos la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadania No. 66.724.526 de Tuluá Valle, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, a pesar de haberse agotado las formas de notificación establecidas en la ley 1437 de 2011 con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la presunta infractora respetando el debido proceso.



Página 10 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, no cuenta con permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

Cabe resaltar, que el permiso o autorización de aprovechamiento forestal de bosques naturales: único, persistente o domestico es el permiso o autorización que otorga la CVC, concediendo el derecho de aprovechar bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, respectivamente.

El cargo formulado quedó tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado por cuanto no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley 1333 de 2009, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado a GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto deberla proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la politica ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho



Página 11 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonia con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policia y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Titulo III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante:
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;



Página 12 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

Las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. Decreto 1791 de 1996, artículo 23.".

Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de acción al infringir la normatividad vigente relacionada con el aprovechamiento forestal.



Página 13 de 36

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Es necesario aclarar, que con el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, cuya violación fue considerada como norma presuntamente violada en la formulación de cargos, no se encuentra vigente al momento de emitir el presente concepto técnico, para lo cual en virtud de los principios constitucionales y en especial el de legalidad y favorabilidad del presunto infractor, no se le podrá declarar responsable y sancionar esta norma, ya que no se encuentra vigente al momento de expedir este Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que está demostrado y plenamente probado que el presunto infractor violó las demás normas relacionadas en el auto de formulación de cargos que conllevara a la Declaratoria de Responsabilidad y su sanción a imponer.

El Decreto 1076 de 2015 regula el aprovechamiento forestal, y para el caso que ocupa la atención de la Corporación, los artículos 2.2.1.1.9.1 y siguientes consagran los requisitos y procedimiento para solicitar y obtener permiso para aprovechar árboles aislados, sea que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, que por razones del orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados (artículo 2.2.1.1.9.1), que los árboles generen riesgo o peligro (artículo 2.2.1.1.9.2), que por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos causen perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones (artículo 2.2.1.1.9.3), que se deban trasplantar, reubicar o talar con el fin de realizar obras de infraestructura, construcciones o instalaciones, así como su remodelación o aplicación (artículo 2.2.1.1.9.4), pero siempre con la obligación de obtener previamente el permiso administrativo para ello

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se concluye que la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON, no contaba con permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp), y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt), en el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N – 76°16'6.60" O, vereda la Soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental

El día 27 de noviembre de 2019 se elaboró Concepto Técnico por Coordinador UGC RUT Pescador CVC referente a "Medida Preventiva", donde se concluyó que la señora Gloria Lella Castañeda Pinzón identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, no cumplió la medida interpuesta mediante Resolución 0780 No. 0782 – 570 del 8 de julio de 2019 y se debe continuar con el procedimiento sancionatorio acorde con la Ley 1333 de 2009.



Página 14 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de la presunta infractora. Inicia la presente actuación administrativa con informe de visita de recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente. Que el 27 de noviembre de 2019 se elaboró Concepto Técnico referente a "Medida Preventiva", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento forestal por incumplimiento a la medida interpuesta mediante Resolución 0780 No. 0782-570 del 8 de julio de 2019 debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos a la presunta infractora previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que la presunta infractora no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación establecida en la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0782-039-002-051-2019. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio. especialmente las pruebas documentales relacionados anteriormente, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, a pesar de habérsele garantizado a la infractora el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, lo cual se perfecciono mediante la resolución 0780 No. 0782 – 570 del 8 de julio de 2019. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo cual se cumplió mediante la expedición del concepto técnico correspondiente del 27 de noviembre de 2019.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental máxime que se hizo el



Página 15 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

decomiso preventivo en flagrancia, el cual dicho material fue dejado en custodia en el predio y fue debidamente legalizada, que dieron certeza para que se formulara el cargo, que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental a la infractora con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

En el expediente obra el radicado 8242020 del 7 de enero de 2020, en el cual hace un pronunciamiento denominado "Aclaración sobre los cortes de Guadua", en el cual informa que no se daba por enterada sobre el hecho del corte de las Guaduas en su finca denominada La Palma, argumentando que hace más de 5 años fue desplazada por la violencia anexando constancia de la Personería de Rio Frio para los años 213 y 2018., igualmente aporto denuncia por desplazamiento forzado ante la Fiscalia General de la Nación de fecha 25 de septiembre de 2018.

Es necesario advertir que los hechos sucedieron el 14 de junio de 2019, es decir que para esa época no existe prueba del desplazamiento forzado, aunado que en el seguimiento a la medida preventiva efectuado el 18 de noviembre de 2019, se encontró al administrador del predio el señor Carlos Sánchez, que según el informe y lo evidenciado es la misma persona que hizo el aprovechamiento forestal, probándose que efectivamente el material forestal fue usado como estacones para un cultivo de Granadilla.

Al no presentar descargos la presunta infractora quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto, no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por la omisión de la infracción normativa al no solicitar el permiso o autorización de aprovechamiento forestal y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generado, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

De las pruebas que obran en el expediente, se debe tener como primigenio probatorio el informe de visita del 14 de junio de 2019 efectuado por funcionario competente, la cual se realizó en compañía del Personero Municipal de Bolivar, la cual da certeza a la comisión de la infracción ambiental realizada sobre el aprovechamiento forestal. Esta omisión genera la responsabilidad del infractor al omitir un permiso o autorización establecida en la normatividad ambiental.

VERSIÓN: 08 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

COD: FT.0550.04



Página 16 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de aprovechamiento forestal en el predio donde se detectó la infracción ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad de la infractora por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad de las establecidas que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso estipulado en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 224, Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal": Artículo 23 y Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1, artículo 2.2.1.1.9.1 y siguientes consagran los requisitos y procedimiento para solicitar y obtener permiso para aprovechar árboles aislados.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción al infractor a través de las oportunidades que en cada etapa podían ejercer mediante la solicitud de pruebas en el término del auto de inicio y de formulación de cargos, además de la presentación de los alegatos de conclusión como medio de defensa, la parte pierde la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso, ya que en cada etapa se ha garantizado el principio de publicidad para efecto de la notificación de los diferentes actos administrativos de



Página 17 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

conformidad con la ley 1437 de 2011 de conformidad con el articulo 69 enviando las citaciones y notificaciones a la dirección suministrada en el escrito radicado 8242020 correspondiente a "Cra N° 14B-51 B/La Paz del Municipio de Riofrio Valle, que ante la devolución de las mismas por la empresa de correo 4 /72 se procedió a hacer la notificación por aviso y en la página electrónica de la CVC de todos los actos procesales.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad de la infractora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadania No. 66.724.526 de Tuluá Valle, a la cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Las plantas cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

El tachuelo pertenece a la familia de las solanáceas. Habita en bosques secundarios, potreros y bordes de carretera. Es una especie de la región Andina, distribuida desde Colombia hasta Venezuela y Perú, entre 600 y 3500 m de altitud. Se caracteriza por tener espinas en tronco y ramas, las cuales se encuentran densamente cubiertas de vellosidades de color pardo. El fruto es una baya globosa de 4,0 a 5,0 cm de diámetro. El árbol alcanza los 25 m de altura.

La Guadua es una gramínea del género Bambusa (las plantas conocidas con el nombre genérico de Bambúes). Los Bambúes crecen sobretodo en regiones tropicales y subtropicales, desde el nivel del mar hasta las zonas cubiertas por nieves perpetuas; sólo algunas especies se extienden hasta las regiones templadas. La Guadua es la especie de Bambú más grande e importante de la América Tropical, y es nativa de Colombia y Ecuador. Sus raíces forman un sistema entretejido que amarra el suelo y evita que este sea arrastrado por las aguas o arruinado por la erosión. Como bosque protector, la Guadua es sembrada para cuidar y proteger el medio ambiente ya que es una excelente canalizadora de aguas, y además, es el hábitat de animales y aves silvestres que se benefician con estos ecosistemas. A pesar de ser una gramínea se comporta como una especie forestal por su dureza y resistencia.



Página 18 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento forestal mediante tala de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4*18'40.00 N – 76*16'6.60" O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca.

El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura vegetal existente al momento en que se presentaron los hechos. Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del hábitat en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la perdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, como consecuencia del aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt).

Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 14 de junio de 2019, se describe que hubo un aprovechamiento forestal consistente en la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt). Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, existe mérito y evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.

Según la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp), no hacen parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Asimismo, estas especies no se encuentra en los listados de especies amenazadas de la UICN ni en el catálogo de especies CITES.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión,



Página 19 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt), en el predio sin identificar nombre, vereda la soledad, jurisdicción el municipio de Bolivar Valle del Cauca, con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a Flora como componente del Subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto del Sistema Medio Fisico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

26.- Arboles

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

39. Insectos

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat

Acorde con la metodologia expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA	-		BIENES DE PROTECCION		
AFECTACION	B1-26 Árboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat	×	X	X	×	X



Página 20 de 38

27 Dic. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Acorde con el informe de visita realizado el 14 de junio de 2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación es el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A3 Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "IRRELEVANTE".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que la señora Gioria Leila Castañeda Pinzón se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o



Págna 21 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

declarados en alguna categoria de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del articulo 7 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo al informe de visita inicial de fecha 14 de junio de 2019 como al concepto técnico de fecha 27 noviembre de 2019 y conforme a la Geo CVC y las coordenadas del predio, se determina que el predio se encuentra inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado GUACAS, declarado mediante Acuerdo CD N° 079 del 12 de diciembre de 2016 el cual forma parte del SIDAP Valle del Cauca, como área protegida del SINAP. Siendo esta área designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Artículo 2 Decreto 2372 de 2010), garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, como la flora, la fauna y los paisajes que ofrecen los ecosistemas.

Además del incumplimiento parcial a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0782 - 570 del 8 de julio del 2019 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, conforme lo dispuesto en el literal 10 del articulo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales - VITAL en linea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón identificada con cedula de ciudadania No. 66.724.526 de Tuluá Valle, no se encuentra en la base de datos como sancionada.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumír una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx , en donde se registró el número de cedula de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con



Página 22 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación A3 equivalente a Población Pobreza Extrema del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, el artículo 23 del Decreto 1791del 1996 y los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por realizar actividades de aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N – 76°16'6.60 O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar Valle. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.



Página 23 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Así las cosas, dado que el proceso corresponde a la vigencia del año 2019, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal estipulado en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, acogido al Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de abril del 2020, por lo tanto no se puede aplicar a este proceso sancionatorio ambiental.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilicito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2), Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está.

El infractor con el desarrollo del aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) en el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N – 76°16'6.60 O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar Valle, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1=\$0.



Página 24 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios minimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica (DANE), en 3.18%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de fecha febrero 26 de 2019, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 00130 - 2018 del 23 de febrero del 2018". Lo anterior. considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Articulo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud: y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la intervención del bosque natural, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de fecha febrero 26 de 2019

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.260.00 pesos m/cte.; en donde: Y2= \$109.260.00.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso o autorización de aprovechamiento forestal, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones



Página 25 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

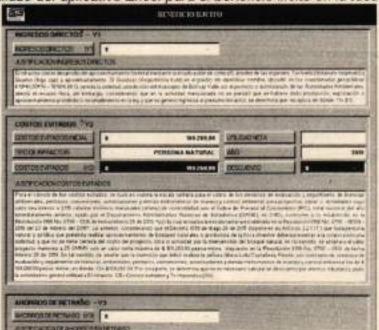
exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, donde se evidenció la situación reportada en informe de visita de fecha 14 de junio de 2019, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de (p=0.50).

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojo el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

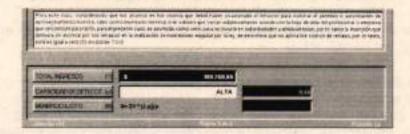




Página 26 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"



Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Mediante la revisión realizada en este expediente, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) fue mínima, ya que una vez realizada la visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782 – 570 del 8 de julio de 2019, se comprobó el cese, aludiendo que fue un acto efimero que solo transcumó en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde: d=1 (Número de días de la infracción).

 $\alpha = 1.00$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N – 76°16'6.60 O, motivado en un principio por informe de visita del día 14 de junio del 2019, en la cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2019 (\$828.116,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.



Página 27 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de aprovechamiento forestal mediante la erradicación de especies arbóreas, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan con el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N – 76°16'6.60 O, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del hábitat en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la perdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt), en el predio sin identificar nombre, vereda la soledad, jurisdicción el municipio de Bolivar Valle del Cauca, con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a Flora como componente del Subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto del Sistema Medio Físico.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD: FT 0550 04



Página 25 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

26 - Arboles

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

39. Insectos

40. - Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA			BIENES DE PROTECCION		
AFECTACION	B1-26 Árboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat	Х	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 14 de junio de 2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación es el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.



Página 29 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

	APROVECHAMIENT	O FORESTAL	
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1_
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	+
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD: FT 0550 04



Página 30 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC, remplazando (3x1) + (2x1) + 1 + 1 + 1 = 8, en tal sentido I = 8.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la

siquiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANG	O CUALITATIVA
	BENEVICE SALE PROPERTY.	Irrelevante	8
	Medida cualitativa del impacto a partir del	Leve	9 - 20
Importancia (I)	grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es irrelevante a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), por el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt), se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como BAJA, considerando que el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y



Página 31 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

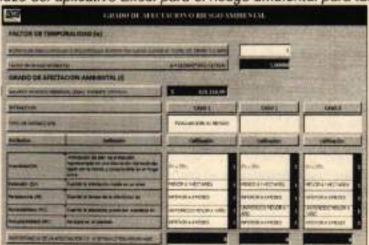
aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) se realizó dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado GUACAS, el cual forma parte del SIDAP Valle del Cauca, como área protegida del SINAP. No obstante, con la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.

Separate de la constitución de l	AFECT		afectación (m) ==> l=8 OCURS	RENCIA
Valoración afectación / R	de la ango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	35	Baja	0.4
Moderado	21-40	50	Moderada	0.6
Severa	41-60	65	Alta	0.8
Critico	61-80	80	Muy Alta	The state of the s
Evalua	ción del nivel	potencial de impacto	Probabilidad	de ocurrencia
Valoración afectación / R	de la ango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelev	vante	20	Baja	0.4

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.4 \times 20 = 8$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.





Página 32 de 38

27 DIC. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"



Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: Se considera que la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoria de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.15)

De acuerdo al informe de visita inicial de fecha 14 de junio de 2019 como al concepto técnico de fecha 27 noviembre de 2019 y conforme a la Geo CVC y las coordenadas del predio, se determina que el predio se encuentra inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado GUACAS, declarado mediante Acuerdo CD N° 079 del 12 de diciembre de 2016 el cual forma parte del SIDAP Valle del Cauca, como área protegida del SINAP. Siendo esta área designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Artículo 2 Decreto 2372 de 2010), garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, como la flora, la fauna y los paisajes que ofrecen los ecosistemas.



Página 33 de 38

27 DIC. 2023

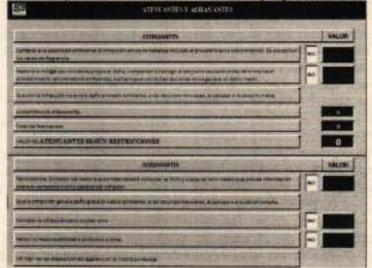
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Además del incumplimiento parcial a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0782 - 570 del 8 de julio del 2019 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.2)

Asimismo, se consultó el Registro Unico de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales - VITAL en linea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la señora Gloria Lella Castañeda Pinzón identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, no se encuentra en la base de datos como sancionada; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual a A=0,35.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

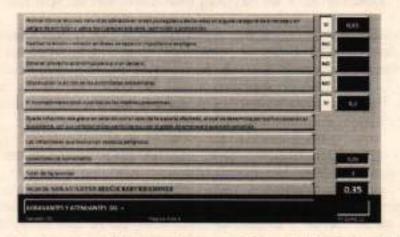




Página 34 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"



Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde Ca=\$0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx , en donde se registró el número de cedula de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadania No. 66.724.526 de Tuluá Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación A3 equivalente a



Página 35 de 38

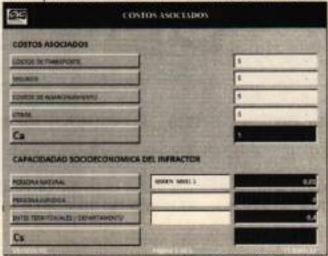
27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Población Pobreza Extrema del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa



Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Conforme a lo anterior, la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, con el aprovechamiento forestal mediante la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Guamo (Inga spp) y aproximadamente 70 Guaduas (Angustifolia kunt) en el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00" N – 76°16'6.60 O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolivar Valle, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales, incumplió lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", y los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a.



Página 36 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Multa = \$1.095.745

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

THREE COMMANDERS	ME SHIPM!	PRIC SARCHRA	Tarrier
-	Mary to Service de Lamon Roy Recognic	MACON	MILTIME TO SERVICE STATE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO
COMPANY STANLANDON	Named State Code :	CHNCA	MOCKOON .
CARRO	Professional Experiments	COPEDICATE	PRODUCE AND AND ADDRESS OF
PRESIDENT NEVACION	Street and Caradian President	STREET, SQUARE,	W
HIRMESIA	B+[(α*i)*()	[+A] + Ca] * (
PERMITS A			
HIPMES, A.	B+[(α*i)*([+A] + Ca] * (
PORNES,A VIII SKINE FICKO B. KEITEL	B+[(α*i)*(:	[+A] + Ca] * (CS
PERMITA NO DEMONSTRATION PACTURE DE PROPERMA	B+[(α*i)*(:	[+A] + Ca] * (CS
PERMES A VIOLENCE SECULO FACILISTE TE PRESIDADA GRANDO DE AFECCIACIÓN	B+[(a*i)*()	[+A] + Ca] * (CS
PERMITS A TRANSPERSOR BESTEL PACTURE OF TEMPTIONS	B+[(a*i)*()	[+A] + Ca] * (5 1.095,741

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadania No. 66.724.526 de Tuluá Valle del Cauca, una multa por valor de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.095.745), equivalente a 25.84 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

ES EL CONCEPTO."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, mediante Resolución 0780 No. 0782 - 570 de fecha 8 de julio de 2019.



Página 37 de 36

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 26 de enero de 2023, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: IMPONER SANCION DE MULTA a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, por valor de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.095.745), equivalente a 25.84 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el presente artículo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Si la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduria Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la via administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación

VERSIÓN 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

COD. FT 0550 04



Página 38 de 38

27 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526 de Tuluá Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

27 DIC. 2023

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Llana Lianela Osorio Montalvo-Técnico Administrativo
Revisión Jurídica, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.
Revisión Técnica, Maria Victoria Cross Garcés, Coordinadora UGC RioT PESCADOR

Archivese en el Expediente No. 0782-039-002-051-2019